

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0024802

Procedimiento Abreviado 450/2017 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 263/2018 AYUNTAME

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

El Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 450/2017 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes Dña.

representados y asistidos por la letrada Dña.

, y de la otra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D.

, en materia de TRIBUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.



Financia di pitalmente por IUSMADRID Emilido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015 Fecha 2018.11.05 13:36:34 CET



SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de enero de 2018 se admitía a trámite la demanda y se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo; convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO. - En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO. - Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

 $\mbox{\sc PRIMERO.-}$ Lo que en definitiva se pretende con este recurso por parte de $\mbox{\sc D}^{\alpha}$

es, que se anule la resolución dictada 25 de en septiembre de 2017 por el Ayuntamiento Arroyomolinos, desestimando la solicitud para la devolución de lo indebidamente ingresado a causa de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el I.V.T.N.U., como consecuencia de la transmisión de una vivienda y una plaza de garaje; y lo que se argumenta para ello es, en esencia, que ese inmueble sobre el que se gira ese tributo lo adquirieron en 14 de diciembre de 2009 por un precio de 178.507,58 euros y lo vendieron en 19 de diciembre de 2016 por 164.000; y que por lo tanto, al ser eso así, no se ha producido revalorización del terreno, sino que ha experimentado depreciación; y que por consiguiente, si no ha habido "incremento del valor" del suelo, no se ha producido el hecho imponible, y no nace la obligación de tributar; con lo cual las liquidaciones serían nulas.





SEGUNDO. - Si partimos de la base de que el art. 104 de la LHL, a la hora de definir la naturaleza y el hecho imponible del impuesto (municipal) que aquí nos ocupa determina que: "1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos en parecidos términos se habrá de que pronunciar la Ordenanza Fiscal de ese Ayuntamiento, lo primero que conviene dejar claro es que, -el presupuesto de hecho por la ley para configurar el tributo-, lo es, ciertamente, el incremento de valor que puedan experimentar los terrenos de naturaleza urbana, y que tal (incremento) se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad; con lo cual, cuando tal incremento no existe, es hecho imponible, es decir, el presupuesto obvio que el habilitante del tributo, no se daría, y por lo tanto, si no hay hecho imponible, mal se puede llevar a cabo cualquier liquidación sobre una operación o transmisión de la que no resulta, en términos económicos reales, incremento de valor.

Y es esta la conclusión, a la que nos ha de llevar la lectura de ese art. 104 de la LHL, pues así lo impone tanto una interpretación literal, como sistemática y finalista de ese precepto, ya que en otro caso correríamos en riesgo de violentar o desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica sobre los que se ha de sustentar cualquier régimen tributario.

TERCERO. - Sucede, sin embargo, en este caso particular, que no se puede concluir sosteniendo que ha existido una





pérdida de valor o minusvalía, desde el momento en que, con los documentos traídos a los autos, (escrituras de la primera y de la venta que ahora dar lugar al pago del tributo), no se ha puesto de relieve, con el rigor exigido, y pese a esos precios de adquisición y de enajenación de los inmuebles, que el valor de los terrenos sobre los que se sustentan, en el período en el que estuvieron bajo el dominio del recurrente, no experimentaron incremento de valor alguno, diferencia de pues 10 acontecido en otros procesos semejantes a este, no contamos aquí con una prueba pericial técnica que justifique mínimamente que en esos bienes, durante esos años, se produjo una pérdida de valor del terreno sobre el que se edificaron; y por lo tanto, no se puede afirmar con rotundidad que nos encontremos, como vendría a asegurar el recurrente, ante un hecho notorio; y ello por mucho que aparentemente durante éstos últimos años el valor de los inmuebles, con carácter general haya experimentado una cierta pérdida de valor; llamando la atención también que no haya propuesto como prueba, por ejemplo, interesara de la Gerencia Regional del Catastro cuáles han sido los valores de esos terrenos durante ese lapso de tiempo para poder haber conocido si efectivamente hubo fluctuación, y en qué sentido.

CUARTO. - Y si eso es así, se ha de concluir afirmando, en este caso, que no se ha acreditado de manera cumplida y suficiente, y con el rigor exigido, que no hubiera experimentado el terreno ningún incremento de valor, y que por lo tanto, tampoco se produjo el hecho imponible; con lo cual las liquidaciones impugnadas han de ser confirmadas, y el recurso desestimado.





Y como lo que aquí se cuestiona es que no hubo incremento de valor, y no la previsión legal recogida en el art. 107 a la hora de fijar la base imponible y la cuota que luego resulte cuando en él, puntualiza que: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años"; ningún reparo se puede oponer a tales liquidaciones desde el momento en que el Ayuntamiento debió materializarlas siguiendo los mandatos de la LHL.

QUINTO.- Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que este caso puede ofrecer alguna duda en cuanto a los hechos, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente, Dña.

y D. representados y asistidos por la letrada Dña. , y de la otra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D.

representado y asistido por la letrada de sus Servicios Jurídicos, en materia de TRIBUTOS, debo declarar y declaro, ajustada a derecho, la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.





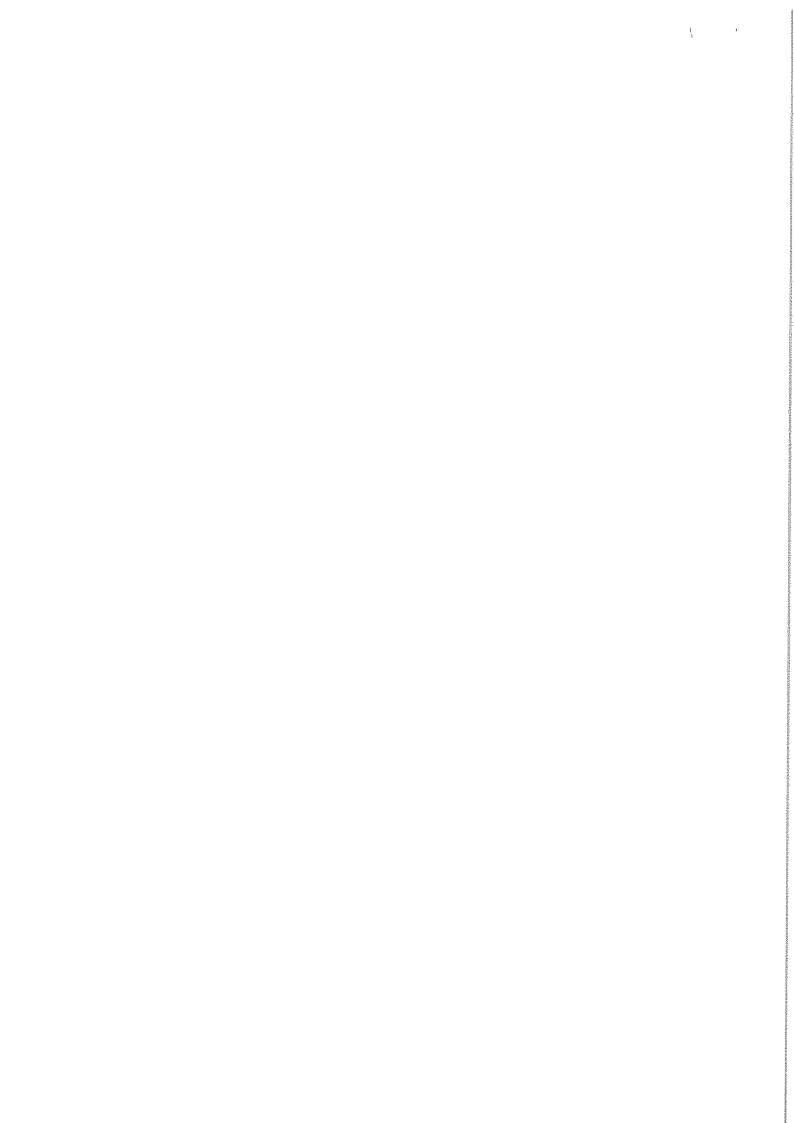
Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. - La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SSª la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy Fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810237403626	
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 05/11/2018)	solucion 05/11/2018)
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 15 de Madrid, Madrid [2807945015]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
Destinatarios	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Arroyomolinos [2801506E00]
Fecha-hora envío	05/11/2018 13:39	
Documentos	9132043_2018_I_178837074.PDF(Principal)	DF(Principal)
	Hash del Documento: 012591d	Hash del Documento: 012591dcd45ba17cd2b2b789bb84db249700b65c
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 05/11/2018) Nº 0000450/2017
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 05/11/2018) DECRETO Nº 2918/2017 SOLICITUD
		ABONO 4.818,17 EUROS Y 110,23 EUROS
	NIG	2807900320170024802

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
0:33	Ases. Jur. Ayto. Arroyomolinos (Arroyomolinos)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

^(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0024802

Procedimiento Abreviado 450/2017 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. PATRICIA ARANDA RECUERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 263/2018

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 450/2017 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes Dña.

representados y asistidos por la letrada Dña. PATRICIA ARANDA RECUERO, y de la otra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D. ISRAEL CASTILLEJOS LOPEZ, en materia de TRIBUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

